

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340571771



20-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

**JUAN PABLO REYES QUIJANO**

**Asunto: Solicitud de Concepto.**

**TRÁNSITO - Normatividad menores de edad en motocicletas.**

**Radicado núm.: 20233031268372 del 08 de agosto de 2023.**

Respetado señor Reyes, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031268372 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual formulan la siguiente:

### CONSULTA

*"1. Sírvase informar, si existe normatividad asociada al transporte de niños y adolescentes en motocicleta. En caso afirmativo se solicita indicar que normas incluyendo leyes, decretos, resoluciones, etc., existen sobre el particular.*

*2. En caso de existir normas que regulen el transporte de niños y/o adolescentes en motocicletas, solicito de manera respetuosa y atenta una copia de dicha normatividad o información del enlace donde se pueda descargar la misma.*

*3. Sírvanse informar si existe jurisprudencia o si en el Ministerio reposa jurisprudencia, asociada al transporte de niños y adolescentes en motocicleta. En caso afirmativo se solicita indicar y listar la jurisprudencia que sienta posiciones sobre el particular.*

*4. En caso de existir jurisprudencia sobre aspectos asociados al transporte de niños y/o adolescentes en motocicletas, solicito de manera respetuosa y atenta una copia de dicha jurisprudencia o información del enlace donde se pueda descargar la misma..."<sup>1</sup>.*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y*

1 Solicitud de información RT núm. 20233031268372 del 08 de agosto de 2023.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340571771



20-05-2024

*Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

7. *Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

En este orden de ideas y atendiendo la solicitud de consulta, procederemos a citar apartes normativos en relación con la materia de sus interrogantes para dar una aproximación a las respuestas solicitadas.

Respecto a la normatividad que regula el uso de las motocicletas en el territorio nacional, en el Código Nacional Terrestre, Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional Terrestre, y se dictan otras disposiciones*”, establece:

*“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

(...).

*Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

(...)

*Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones...”<sup>3</sup>.*

*Artículo 96. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 9°. **Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.*

2 Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340571771



20-05-2024

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías..."<sup>3</sup>.

### Desarrollo del problema jurídico

La Ley 769 del 2002 establece en el artículo 1º, que la misma rige en todo en todo el territorio nacional y regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos **por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas** que internamente circulan vehículos, e igualmente regula las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En el artículo 96 ibidem, establece unas condiciones específicas para el tránsito de **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, entre estas, que deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de la misma ley.

Por su parte, el párrafo del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, en cita, establece que sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en esta ley, las bicicletas, **motocicletas**, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, **transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente** en cada una de sus jurisdicciones.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a sus interrogantes 1 y 2:

No existe disposición legal ni reglamentaria del orden nacional que regule o reglamente

3 Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto de 2002.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340571771



20-05-2024

de forma específica el tránsito de motocicletas en que el acompañante sea un niño o adolescente, no obstante, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, deberá solicitar dicha información a la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde tenga interés de conocer si se ha expedido alguna reglamentación sobre particular, como en el caso de Bogotá, donde la Alcaldía Mayor expidió el Decreto 035 de 2009 “Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motocicletas, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital”, el cual establece en el artículo 1º, que se restringe en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motocicletas, ciclomotores y motocarros **con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.**

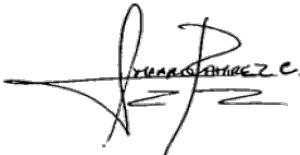
No obstante, frente al decreto que se cita y su vigencia, será la autoridad de tránsito del Distrito Capital la que suministre esa información.

#### Respuesta a sus interrogantes 3 y 4:

No se tiene conocimiento por esta Coordinación de la existencia de jurisprudencia en el que la Corte Constitucional haya hecho algún pronunciamiento frente al tránsito de motocicletas con niños o adolescentes como acompañantes del conductor.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Elaboró: Paola Vásquez Vergara – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

